



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 356

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE: SAN-01233-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 2756 DEL 2018 *"Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas de la corriente Río las Ceibas"*. EMITIDA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

PRESUNTO INFRACTOR: SERGIO ERNESTO DURAN PERDOMO
MARIA JIMENA DURAN PERDOMO
ERNESTO JIMENO DURAN GARCÍA

Neiva, 12 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 6840, VITAL No. 060000000000180122, expediente Denuncia-00534-24, por la presunta infracción consistente: *"Captación por encima del caudal concesionado mediante resolución 2756 del 12 septiembre de 2018 - Río Ceibas en el canal finca Santa Rita por parte de la familia Duran"*

En virtud de lo anterior, el personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, realizo la debida verificación de documentos en la base de datos y seguimientos a las bocatomas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.431 del 05 de marzo de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)"
1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante **Resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018**, se Reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas de la Corriente Río Ceibas, que discurre por el municipio de Neiva en el departamento del Huila.

En el resuelve tenemos lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. Reglamentar el Uso y aprovechamiento de las aguas del Río Las Ceibas, que discurre por el municipio de Neiva, en el departamento del Huila y se otorga las concesiones de agua superficial, conforme a los siguientes cuadros de reparto y distribución de caudales, a saber:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

PARÁGRAFO: Durante los domingos y festivos, los usuarios de la corriente Río Las Ceibas utilizarán únicamente el 50% del caudal concesionado, con el fin de dejar discurrir el 50% restante por los cauces principales, en el horario entre las 5:00 A.M a 5:00 P.M., sin intervención de derivaciones, ramificaciones o bifurcaciones, para el uso por Ministerio de Ley (Artículo 2.2.3.2.6.1. decreto 1076 de 2015).

En el cuadro de distribución "Finca Santa Rita" aparece con una derivación como está a continuación:

(24D11D) - VIGÉSIMA CUARTA DERIVACIÓN DÉCIMA PRIMERA DERECHA - CANAL SANTA RITA															
ID11D	Finca Santa Rita	Sergio Ernesto Duran Perdomo, Mónica Charry Duran, Carlos Andrés Charry Duran, Ramiro Charry Duran, Juan Diego Clavel Duran	156,95	5,50	30,00	5,50	20,00						78,00	12,55	78,00
TOTAL (24D11D) - VIGÉSIMA CUARTA DERIVACIÓN DÉCIMA PRIMERA DERECHA - CANAL SANTA RITA				9,50	30,00	9,50	20,00						78,00	12,55	78,00

- ✦ El día 05 de febrero del 2024 los profesionales de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental – Proyecto Ceibas y la Dirección Territorial Norte de la CAM, realizaron visita técnica de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales otorgada a favor de Empresas Públicas de Neiva y de la derivación a la Finca Santa Rita, posteriormente realizan Concepto Técnico con Numero 140 de fecha del 12 de febrero del 2024 concluyendo lo siguiente:

"Durante la inspección se realizó seguimiento al caudal del río Las Ceibas, mediante aforos con caudalímetro el día lunes 05 de febrero de 2024, cabe aclarar que estos aforos se realizan todos los meses del año, independientemente de la época o la situación que se presente".

"Se seleccionaron 2 puntos de seguimiento sobre la fuente hídrica así":

- Punto 1: Bocatoma El Tomo.
- Punto 2: Bocatoma El Guayabo.

"PUNTO 1 BOCATOMA EL TOMO:

"El caudal del río Las Ceibas antes de la bocatoma El Tomo registró 2.409 L/s, **el caudal de la derivación del canal Santa Rita (Predio privado) fue de 17 L/s** y después de los 3 puntos de retorno de excesos del caudal derivado en la Bocatoma El Tomo fue de 1.006 L/s, considerándose una reducción aproximada del 42% del caudal, realizada por Las Ceibas E.P.N. De esta manera, el caudal total captado por Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva es de 1.386 L/s, su caudal concesionado para esta bocatoma es de 900 L/s, es decir, se encuentran captando 486 L/s más de lo permitido".

"REQUERIMIENTO":

"En caso de encontrarse impactos ambientales que ameriten la apertura de un proceso sancionatorio, se procederá a aplicar el formato referente al concepto técnico establecido en el proceso de Atención de contravenciones a la normatividad ambiental".

- Conclusión de este primer concepto (140 del 12 de febrero de 2024): Del monitoreo al caudal del río Las Ceibas en los puntos de la bocatoma El Tomo y **canal Santa Rita**, se establece que la **finca Santa Rita** cuyos propietarios son los señores Sergio Ernesto Duran Perdomo, Mónica Charry Duran, Carlos Andrés Charry Duran, Ramiro Charry Duran y Juan

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Diego Cleves Duran está captando 17 lps, sin embargo en la resolución 2756 esta otorgado para tiempo de verano 12,65 Lps, superando los límites máximos de caudal establecido.

- ✚ Nuevamente El día 19 de febrero del 2024 los profesionales de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental – Proyecto Ceibas de la CAM, realizaron una nueva visita técnica de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales otorgada a favor de Empresas Públicas de Neiva y Finca Santa Rita, posteriormente realizan Concepto Técnico con número de Acta 2 de fecha del 23 de febrero del 2024 donde se obtiene lo siguiente:

“Durante la inspección se realizó seguimiento al caudal del río Las Ceibas, mediante aforos con caudalímetro el lunes 19 de febrero de 2024, cabe aclarar que estos aforos se realizan todos los meses del año, independientemente de la época o la situación que se presente”.

“Se seleccionaron 3 puntos de seguimiento sobre la fuente hídrica así:

- Punto 1: Bocatoma El Tomo.
- **Punto 2: Canal Finca Santa Rita (Margen derecho después de la Bocatoma El Tomo.**
- Punto 3: Bocatoma El Guayabo”.


PUNTO DE MONITOREO	CAUDAL AFORADO Litros/s
Caudal Captado por el canal Finca Santa Rita el 19 de febrero de 2024.	42
Caudal concesionado al Canal Santa Rita (época de verano).	12,65
Mayor caudal captado (Litros/segundo)	29.35

“**PUNTO 1 BOCATOMA EL TOMO:** El caudal del río Las Ceibas antes de la bocatoma El Tomo registró 2.408 L/s. El caudal de la derivación del canal Santa Rita (Predio privado) fue de 42 L/s. El caudal del río después de los puntos de retorno de excesos del caudal derivado en la Bocatoma El Tomo fue de 1.648L/s. Como se puede evidenciar el día del aforo la Empresas Públicas de Neiva estaban captando 718 lts/s, valor dentro del rango concesionado”.

- ⇒ “**PUNTO 2. CANAL DE LA FINCA SANTA RITA:** Como se evidencia en los datos registrados en el canal de la finca Santa Rita, el día 19 de febrero de 2024, estaban realizando una mayor captación de 29.35 litros de agua por segundo, superando el límite máximo de derivación para ese predio, establecido en 12,65 L/s para la época de estiaje, que según resolución 2756 de 2018 corresponden a los meses de febrero, julio, agosto y septiembre”.

Conclusión:

1. Los propietarios del predio Finca Santa Rita, en el punto con coordenadas Latitud 2°56'49.8" N y Longitud 75°13'13.13" W, localizado aguas abajo de la bocatoma El Tomo, están captando mayor volumen de agua al concesionado. Esto supera en 29.35 litros de agua por segundo el caudal establecido en la resolución 2756 de 2018 para este punto”.
- ✚ Finalmente, El día 26 de febrero del 2024 los profesionales de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental – Proyecto Ceibas de la CAM, realizaron una nueva visita técnica de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales otorgada a favor de Empresas Públicas de Nieva y Finca Santa Rita, realizan Concepto Técnico con número de Acta 3 de fecha del 27 de febrero del 2024 donde se obtiene lo siguiente:

"Durante la inspección se realizó seguimiento al caudal del río Las Ceibas, mediante aforos con caudalímetro el lunes 26 de febrero de 2024, cabe aclarar que estos aforos se realizan todos los meses del año, independientemente de la época o la situación que se presente".

"Se seleccionaron 3 puntos de seguimiento sobre la fuente hídrica así:

- Punto 1: Bocatoma El Tomo.
- Punto 2: Canal Finca Santa Rita (Margen derecho después de la Bocatoma El Tomo)
- Punto 3: Bocatoma El Guayabo

PUNTO DE MONITOREO	CAUDAL AFORADO Litros/s
Caudal Captado por el canal Finca Santa Rita el 26 de febrero de 2024.	18
Caudal concesionado al Canal Santa Rita (época de verano).	12,65
Mayor caudal captado (Litros/segundo)	5,35

"PUNTO 1 BOCATOMA EL TOMO: El caudal del río Las Ceibas antes de la bocatoma El Tomo registró 1.783 L/s. El caudal de la derivación del canal Santa Rita (Predio privado) fue de 18 L/s. El caudal del río después de los puntos de retorno de excesos del caudal derivado en la Bocatoma El Tomo fue de 764 L/s. De esta manera, se establece que el caudal total captado por Las Ceibas Empresas Públicas de Nieva es de 1.001 L/s. superando el límite máximo de derivación para esta bocatoma en 101 L/s. Según la resolución 2756 de 2018, que para agua cruda es de 900 L/s, en cualquier época del año".



"PUNTO 2. CANAL DE LA FINCA SANTA RITA: Como se evidencia en los datos registrados en el canal de la finca Santa Rita, el día 26 de febrero de 2024, estaban realizando una captación de 18 litros de agua por segundo, superando el límite máximo de derivación para ese predio, establecido en 12,65 L/s para la época de estiaje, que según resolución 2756 de 2018 corresponden a los meses de febrero, julio, agosto y septiembre".

"CONCLUSION:

1. Los propietarios del predio Finca Santa Rita, en el punto con coordenadas Latitud 2°56'49.8" N y Longitud 75°13'13. 13" W, localizado aguas abajo de la bocatoma El Tomo, están captando mayor volumen de agua al concesionado. Esto supera en 5.35 litros de agua por segundo el caudal establecido en la resolución 2756 de 2018 para este punto".
(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a los señores Sergio Ernesto Duran Perdomo, identificado con numero de cedula 1.075.233.300, Mónica Charry Duran, Carlos Andrés Charry Duran,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ramiro Charry Duran y Juan Diego Cleves Duran, ubicación Finca Santa Rita en zona rural del municipio de Neiva.

3. **DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. **AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**

4. **EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.
- Incumplimiento a la **Resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018** Reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas de la Corriente Rio Ceibas, por derivar más del caudal concesionado.

4.2. **IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

- Incumplimiento a la **Resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018** Reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas de la Corriente Rio Ceibas, por derivar más del caudal concesionado.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 2805 del 30 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 551 del 12 de marzo de 2024, impuso a los señores SERGIO ERNESTO DURAN PERDOMO, identificado con numero de cedula 1.075.233.300, MÓNICA CHARRY DURAN, CARLOS ANDRÉS CHARRY DURAN, RAMIRO CHARRY DURAN Y JUAN DIEGO CLEVES DURAN, medida preventiva consistente en:

1. "Suspensión inmediata de toda actividad de mayor captación de aguas superficiales de la fuente Hídrica Río Ceibas, en la vigésima cuarta derivación (24D11D) decima primera derecha (1D11D) Canal Santa RITA, ubicado en las coordenadas geográficas N 2° 56'49.8 y 75°13'13.13 W, hasta tanto se ajuste a las condiciones dadas en el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente."

De acuerdo con lo anterior, se realizó seguimiento al caudal del Río de las Ceibas, emitiéndose el Acta No. 6 de fecha 25 de abril de 2024, el cual señala lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

1. Los propietarios del predio Finca Santa Rita, en el punto con coordenadas Latitud 2°56'49.8" N y Longitud 75°13'13.13"W, localizado aguas debajo de la Bocatoma el Tomo, están captando mayor volumen de agua al concesionado. Esto supera en 151 Litros de agua por segundo el caudal establecido en la Resolución 2756 de 2018 para este punto."

Posteriormente este Despacho a través de Auto No. 902 del 17 de septiembre de 2024, dispuso comisionar a la Dirección de Justicia del Municipio de Neiva-Huila, la ejecución de la Medida preventiva impuesta con Resolución No. 0551 del 12 de marzo de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA


La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.


Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

RESOLUCIÓN No. 2756 del 12 de septiembre de 2018 “Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas de la corriente Río Las Ceibas, que discurre por el Municipio de Neiva, en el Departamento del Huila”

ARTÍCULO PRIMERO: *Reglamentar el Uso y aprovechamiento de las aguas del Río las Ceibas, que discurre por el Municipio de Neiva, en el departamento del Huila, y se otorga las concesiones de agua superficial, conforme a los siguientes cuadros de reparto y distribución de caudales a saber:*

PARAGRAFO: *Durante los días Domingo y festivos, los usuarios de la corriente Río las ceibas utilizaran únicamente el 50% del caudal concesionado, con el fin de dejar discurrir el 50% restante por los cauces principales, en el horario entre las 5:00 Am a 5:00 Pm, sin intervención de derivaciones, ramificaciones o bifurcaciones, para el uso por Ministerio de Ley (Artículo 2.2.3.2.6.1 decreto 1076 de 2015).*

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Incurriendo además en la prohibición establecida en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. que señala: “Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, en el marco de las actividades de revisión y cotejo de la información contenida en el expediente, para efectos de darle continuidad al expediente sancionatorio y evitar la incurrancia en yerros de digitación o procedimentales, este Despacho encontró pertinente verificar y/o consultar en la página la Superintendencia de notariado y registro los propietarios del inmueble con número de matrícula 200-2863.

Siendo así que este Despacho atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico de fecha 430 del 05 de marzo de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores Sergio Ernesto Duran Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.300, Maria Jimena Duran Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1136879518 y Ernesto Jimeno Duran García, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.358, en calidad de propietarios de la finca Santa Rita, de conformidad con lo verificado en la página de la Superintendencia de Notariado y registro, al figurar como propietarios del predio Santa Rita.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“Incumplimiento a la **Resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018** *Reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas de la Corriente Río Ceibas, por derivar más del caudal concesionado.*” Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual establece entre otras, la expresa prohibición de utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso (...).”

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **SERGIO ERNESTO DURAN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.300, **MARIA JIMENA DURAN PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1136879518,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ERNESTO JIMENO DURAN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.358, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 431 del 05 de marzo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **SERGIO ERNESTO DURAN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.300, **MARIA JIMENA DURAN PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1136879518, **ERNESTO JIMENO DURAN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.358, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

